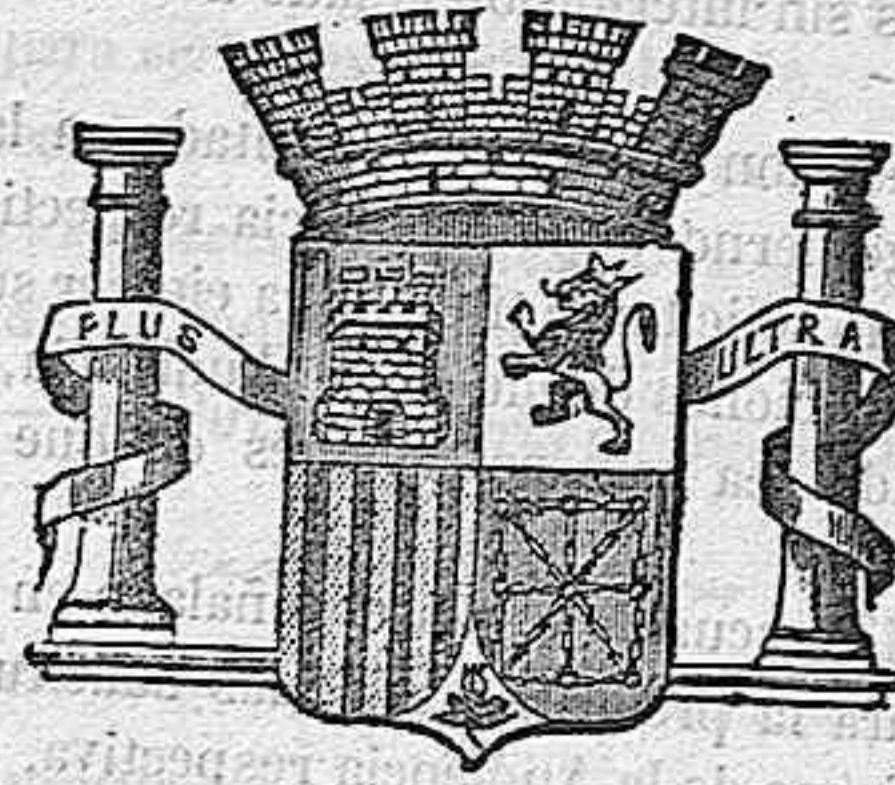


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 18 de Noviembre de 1871.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta por D. Andrés Guntin contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que dispuso la demolicion de un horno de cocer pan en Villalba, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 3 del presente mes se ha pasado á informe de esta Seccion el expediente remitido en 23 de Setiembre al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Lugo, con motivo de la apelacion interpuesta por Andrés Guntin contra el acuerdo de la Comision provincial, por el que se le manda demoler, dentro del término de ocho dias, el horno que habia construido en Villalba con autorizacion del Ayuntamiento de este pueblo.

De las actuaciones resulta que á virtud de queja presentada á la Corporacion municipal en 2 de Julio de este año por Antonio Varela, vecino de la parroquia de San Pedro de Santaballa, de que Andrés Guntin estaba construyendo en la calle de las Huertas un horno para cocer pan que estrechaba la misma calle y perjudicaba al ornato público, el Ayuntamiento, despues de inspeccionar la obra, acordó que se continuase hasta su conclusion, usando (dijo) de las facultades que le correspondian segun el artículo 67 de la ley municipal vigente, en lo cual aludia sin duda á la de 20 de Agosto de 1870.

Contra semejante providencia acudieron otros vecinos á la Diputacion provincial pidiendo su revocacion, previo reconocimiento que practicara el Arquitecto de la provincia; y en efecto, habiendo informado este funcionario que hubiera sido conveniente construir el horno en un sitio ménos céntrico, y que con él, segun aparecia del pequeño plano que presentaba, se producía una perturbacion en la ya irregular calle de las Huertas, y se imposibilitaba el tránsito de los carros en el caso de colocarse aceras en ella, la Comision provincial resolvió en 10 de Agosto que se librase orden al Alcalde de Villalba para obligar á Andrés Guntin á que demuela en el plazo de ocho dias el horno de que se trata, fundándose en que, si bien son ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos para la ejecucion de las Ordenanzas de policia urbana, con arreglo al párrafo tercero del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que todavia es la vigente, esta disposicion no puede aplicarse en aquel pueblo donde

no existen tales Ordenanzas, y en que no sólo se habia infringido la prohibicion general de edificar hornos dentro de las poblaciones, sino además se interrumpia con el horno mencionado la alineacion de la calle.

Desde luégo se comprende que, segun la Constitucion y las leyes, no puede prevalecer el acuerdo de la Comision provincial de Lugo, porque habiéndose construido el horno con autorizacion del Ayuntamiento, á quien incumbe cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, no hay términos hábiles para derribarlo contra la voluntad de su dueño en beneficio del vecindario, sin que precedan la declaracion de utilidad pública y la expropiacion en la forma y con los requisitos establecidos por la ley de 17 de Julio de 1836, por el reglamento de 27 de Julio de 1833 para su ejecucion, por el decreto del Gobierno Provisional de 14 de Noviembre de 1868, por el artículo 14 de la Constitucion y por el decreto de la Regencia de 12 de Agosto de 1869.

A falta de Ordenanzas municipales en Villalba y aun en Lugo, no son aplicables las de Madrid á aquella poblacion, como lo manifiesta el Arquitecto en su informe; mas aunque lo fueran, siempre podria la Autoridad local permitir en aquel pueblo la construccion de hornos de panaderos, segun se practica en esta córte; y ya se examine la cuestion bajo este punto de vista, ya se atienda al ornato público ó al ensanche y alineacion de la calle, no puede privarse en todo ni en parte de su propiedad al dueño, sino en los casos y con las formalidades que las citadas disposiciones legales establecen.

No hay ninguna indicacion en el expediente de que el terreno sobre que se ha edificado el horno perteneciera al Municipio, y por tanto debe creerse que es de la pertenencia de Andrés Guntin, quedando en su virtud reducida la cuestion á los estrechos límites en que acaba de ser dilucidada, segun los términos en que la han promovido los interesados, y la han resuelto el Ayuntamiento de Villalba y la Comision provincial de Lugo.

Por todo lo expuesto, la Seccion es de dictámen que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, á no ser que se considere otra resolucion más justa.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1871.—CANDAU.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del dia 19 de Noviembre de 1871.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley sobre organizacion del poder judicial, fiel á las tradiciones de la antigua legislacion, ha conservado los Procuradores para que representen á las partes en los juicios civiles y criminales; mas inspirándose en las ideas y principios dominantes de la época, ha declarado ilimitado el número de aquellos funcionarios. De hoy en adelante podrán ejercer el indicado cargo todos cuantos reúnan la aptitud y capacidad que son indispensables para responder dignamente á la confianza de sus mandantes.

La ley, pues, ha venido á destruir una especie de monopolio que obligaba á los litigantes á escoger sus representantes de entre un escaso número de personas, por más que ninguna de ellas acaso mereciese su eleccion; pero al ensanchar el círculo y hacer accesible una profesion á todos los que aspiran á ejercerla, ha procurado impedir el ingreso en ella á los que de antemano no acreditan hallarse en condiciones que constituyan una verdadera y firme garantía del buen desempeño de la misma.

El precepto de la ley no puede cumplirse sin el reglamento que ella misma ofrece en su art. 881, y el Ministro que suscribe tiene el honor de someter el adjunto proyecto á la aprobacion de V. M., á fin de poner término, cuanto antes sea posible, á la situacion anómala que en el punto de que se trata ha venido á crearse por la transicion de la legislacion de ayer á la de hoy.

Los Tribunales de justicia son la encarnacion de uno de los poderes constitucionales del Estado, y justo es que cuanto les rodea y cuantas personas intervengan y gestionen cerca de los mismos, se hallen adornadas de tales prendas que no desdigan del prestigio y decoro que á tanta alteza corresponde. Las puerfas de los Colegios de Procuradores están hoy abiertas de par en par, y esta circunstancia obliga á no dar paso inconsideradamente á los que no merezcan tan señalada honra, y puedan además comprometer el éxito de los negocios que se les encomienden por su falta de aptitud y capacidad.

A conseguir aquellos fines y evitar estos males se encamina el reglamento indicado, siguiendo la senda trazada por la ley, y complementándola en la parte que deja al cuidado del Gobierno. Con las disposiciones en aquél contenidas cree el Ministro que suscribe que el nombramiento de Procuradores de los Tribunales ha de recaer siempre en personas á todas luces competentes é intachables, y que la ley

misma quedará completamente desarrollada en cuanto al punto de que se trata.

En atención á lo expuesto, el infrascrito Ministro tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Noviembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en conformidad á lo que dispone en el art. 881 de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los exámenes de los aspirantes á Procuradores de los Tribunales.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

## REGLAMENTO DE EXÁMENES

PARA

Los aspirantes á ser Procuradores.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la admision de los aspirantes á los exámenes.*

Artículo 1.º La pericia que segun el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se requiere para ejercer el cargo de Procurador, se acreditará en el tiempo y forma que se establece en este reglamento.

Art. 2.º No habrá más diferencia en las condiciones de capacidad legal y pericial en los que aspiren á ser Procuradores, cualquiera que sea el pueblo en que hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en la ley orgánica, y las que en cumplimiento del art. 881 de la misma en este reglamento se señalan.

Art. 3.º En los 15 últimos dias de los meses de Mayo y Octubre de cada año se celebrarán exámenes generales en todas las capitales de Audiencia, á los cuales serán admitidos los aspirantes á Procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica y demás que se expresan en este reglamento.

Art. 4.º El aspirante á ser examinado dirigirá su solicitud al Presidente de la Audiencia respectiva por conducto de la Secretaría de gobierno, dentro de los 15 primeros dias del mes anterior al en que se hayan de celebrar los exámenes generales.

En la solicitud manifestará si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesion en pueblos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan.

El Secretario numerará las solicitudes, anotando en ellas el dia de la presentacion.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificacion de la partida de bautismo ó del acta de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su vecindad ó domicilio.

3.º Declaracion jurada de no hallarse procesados criminalmente.

4.º Declaracion jurada de no haber sido condenado á penas afflictivas, ó en caso afirmativo, documento que acredite haber obtenido rehabilitacion.

5.º Título de Bachiller en Artes, expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre instruccion pública.

Este requisito comprende sólo á los que pretenden ejercer la profesion de Procurador en poblaciones en que haya Audiencia.

6.º Certificacion que acredite haber practicado durante dos años sin intermision al lado de Procurador en ejercicio.

7.º Certificacion de haber depositado en la Secretaría de gobierno de la Audiencia respectiva 42 pesetas cuando solicitaren título para ejercer su profesion en poblaciones donde haya Audiencia, y 27 pesetas cuando sea para poblaciones en que no la haya.

Art. 6.º Trascurrido el plazo señalado en el artículo 4.º para la presentacion de las solicitudes, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, en vista del expediente de cada aspirante, y tomando además las noticias é informes que en su caso crea necesarios para cerciorarse de la aptitud legal del interesado, resolverá dentro del término de 20 dias si debe ó no ser admitido á examen. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 7.º Los Secretarios de gobierno de las Audiencias formarán las listas de aspirantes admitidos á examen por el órden de presentacion de las solicitudes, sin distincion alguna por razon de la clase de poblaciones en que pretendan ejercer, y harán fijar una copia en el sitio destinado á los edictos y anuncios oficiales.

El Presidente de la Audiencia pasará oportunamente otra copia autorizada por el Secretario al Presidente del Tribunal de exámenes.

### CAPÍTULO II.

*Del Tribunal y exámenes.*

Art. 8.º El Tribunal de exámenes se compondrá en cada Audiencia:

1.º De un Magistrado nombrado por la Sala de Gobierno.

2.º De un Abogado del Colegio nombrado por su Junta de gobierno.

3.º De un Catedrático de Derecho, de Universidad costeada por el Estado donde la hubiere, nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia.

4.º Del Decano del Colegio de Procuradores ó del que deba suplirle con arreglo á los estatutos.

5.º Del Secretario de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

Art. 9.º Habrá además un portero nombrado por el Presidente de la Audiencia, que estará á las inmediatas órdenes del Presidente del Tribunal de exámenes, y hará además de avisador.

Art. 10. Si en la capital de la Audiencia no hubiese Universidad costeada por el Estado, podrá recaer el nombramiento de que habla el núm. 3.º del artículo 8.º en Catedrático de Universidad libre si existiese. En otro caso se completará el número de individuos del Tribunal de exámenes con un Abogado del Colegio, designado tambien por la Junta de gobierno.

Art. 11. El Tribunal será presidido por el Magistrado de Audiencia á que se refiere el art. 8.º y auxiliado por el Secretario de gobierno de la misma, el cual redactará y autorizará las actas correspondientes.

Art. 12. Los nombramientos de Magistrado, Abogados y Catedráticos que han de formar el Tribunal de exámenes, se harán dentro de los 15 primeros dias del mes anterior al en que deba constituirse, y se comunicarán inmediatamente al Presidente de la Audiencia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 13. Los exámenes generales á que se refiere el art. 3.º empezarán el dia 16 del respectivo mes, á cuyo efecto se constituirá el Tribunal en los indicados dias, y no se disolverá hasta que trascorra el plazo marcado en dicho art. 3.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes admitidos.

No se considerará constituido el Tribunal de exámenes sin la asistencia, por lo ménos, de tres de los

individuos que deben componerlo y del Secretario de gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos.

Art. 14. Las 42 y 27 pesetas que respectivamente y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 7.º del artículo 5.º debe depositar cada uno de los aspirantes, se distribuirán por iguales partes en la forma siguiente:

Cuarenta ó 23 pesetas, segun los casos, entre los individuos del Tribunal que concurren al examen y el Secretario de gobierno.

Dois pesetas al portero.

Art. 15. El Magistrado presidente del Tribunal de exámenes no participará en ningún caso de dichos honorarios.

Art. 16. Al aspirante que por cualquier motivo no llegare á ser examinado, se le devolverá el referido depósito.

Art. 17. Los aspirantes serán llamados al examen por el órden con que figuren en la lista expresada en el art. 7.º

Art. 18. Cuando llamado un aspirante no se presentare, se procederá al examen del que le siga en turno, ocupando entónces el ausente el último lugar de la lista.

Art. 19. Los aspirantes admitidos que no puedan ser examinados dentro de los 15 dias durante los cuales ha de funcionar el Tribunal en cada época del año, al tenor de lo establecido en el art. 3.º, podrán serlo en los exámenes que se celebren en el siguiente semestre, á no ser que haya sobrevenido alguna de las causas de incapacidad señaladas en los números 3.º y 4.º del art. 873 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 20. El examen consistirá en contestar por espacio de una hora á preguntas sacadas á la suerte sobre las materias siguientes:

1.º Orden y tramitacion de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdiccion voluntaria.

2.º Derecho civil y penal en la parte relativa al ejercicio y funciones del cargo de Procurador.

3.º Conocimiento de las disposiciones de la ley de organizacion del poder judicial en cuanto se refieren á los Procuradores.

4.º Aranceles judiciales.

5.º Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 21. Para que tenga efecto lo preceptuado en el artículo anterior, el Tribunal de exámenes insaculará con la anticipacion conveniente 100 preguntas escritas en otras tantas cédulas sobre las materias expresadas que den lugar á que el examinando pueda manifestar sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El examinando sacará una á una las que sean necesarias para el examen, las enseñará al Presidente, las leerá en alta voz y las contestará sin detenerse.

Art. 22. Cuando el Presidente lo juzgue oportuno mandará que el examinando pase á sacar una nueva pregunta.

Esto tendrá lugar cuando el que se examine se extienda excesivamente en la contestacion ó divague se fuera del contenido de la pregunta.

Art. 23. Las preguntas sacadas por cada uno de los examinados no volverán á ser insaculadas, y serán reemplazadas por otras que versen sobre las mismas materias, cuando el número de las extraidas no exceda de 30.

Art. 24. El Tribunal hará en cada dia la calificacion de los aspirantes que en el mismo hubieren sido examinados, declarándolos aptos para ejercer el cargo de Procurador, ó suspensos.

El que haya obtenido esta última calificacion podrá ser examinado en otra época de exámenes generales, siempre que durante la suspension no hu-

biere incurrido en alguna de las incapacidades que para ejercer el cargo de Procurador señala la ley.

Art. 25. Al que hubiere sido declarado apto se le expedirá la correspondiente certificación, autorizada por el Secretario de gobierno de la Audiencia y visada por el Presidente de la misma.

Art. 26. Dentro de los ocho días siguientes al de la terminación de los exámenes generales, el Presidente de la Audiencia remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados. En ella estarán puestos con separación los que lo hubiesen sido para ejercer en poblaciones en que haya Audiencia, y los que lo hayan sido para las en que no la haya.

### CAPÍTULO III.

#### De la expedición del título de Procurador.

Art. 27. Los aspirantes declarados aptos por el Tribunal de exámenes obtendrán el correspondiente título de Procurador, si lo solicitaren, exhibiendo al efecto la certificación expresada en el art. 25.

Art. 28. El título de Procurador de Audiencia se expedirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en el papel y previo pago de los derechos correspondientes, con arreglo á la legislación vigente en la materia.

Con este título podrá ejercer la profesion en cualquier pueblo en que el interesado fije su domicilio.

La resolución en cuya virtud se expida el título se comunicará al Presidente de la Audiencia en que se haya verificado el examen.

Art. 29. El título de Procurador de Tribunales de partido se expedirá con los mismos requisitos por el Presidente de la Audiencia en cuya capital se haya verificado el examen, y previo pago de los derechos correspondientes en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 30. El que hubiere obtenido el título de Procurador para poblaciones en que no haya Audiencia podrá mejorarlo acreditando que es Bachiller en artes y satisfaciendo la diferencia que haya entre el depósito exigido en los exámenes y en los derechos de ambos títulos, cuyas cantidades ingresarán en el Erario.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

No obstante lo dispuesto en el art. 2.º, el Gobierno podrá fijar la época que estime conveniente para la celebracion de los primeros exámenes generales.

Aprobado por S. M. Madrid, 16 de Noviembre de 1871.—ALONSO.

(Gaceta del día 22 de Noviembre de 1871.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. ha dirigido á este Ministerio, con fecha 6 del corriente mes, promovida por el Teniente Coronel graduado D. C. J. y T., Comandante de la Comision de reserva de Orense, cuyo Jefe al ser colocado solicita quedar nuevamente en la situacion de reemplazo;

S. M. el Rey se ha servido acceder á su pretension, pero resolviendo acerca de este caso y como regla general para cuantos Jefes y Oficiales soliciten en adelante pasar á dicha situacion, que para obtener colocacion despues es circunstancia precisa no haya otros de su clase forzosamente en el reemplazo, á menos que sea por providencia gubernativa, y entonces para la colocacion se atenderá, no la antigüedad del empleo, sino la de permanencia en la expresada situacion.

Es la voluntad de S. M., finalmente, que el Co-

mandante que dá lugar á esta resolucion si no le acomodare aceptar el reemplazo en esta forma, lo manifieste para ser nuevamente colocado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1871.—BASSOLS.—Sr. Director general de Infanteria.

(Gaceta del día 24 de Noviembre de 1871.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

Una gran catástrofe aflige hoy á la provincia de Almería, cuya region Occidental ó de Poniente en particular, puede decirse ha quedado literalmente asolada por las inundaciones sin ejemplo que allí tuvieron lugar los días 21, 22 y 23 del pasado Octubre. Tan cruelmente castigada ha sido por esta inmensa calamidad, que no sólo la mayoría de sus pueblos ha perdido por completo su riqueza agricola y su propiedad urbana, industrial y mercantil, sino que muchos de ellos han sido del todo destruidos por el furioso desbordamiento de las ramblas y rios que, invadiendo las vegas, trasformadas hoy por aquél en arenosos páramos y estériles pedregales, convirtiendo las calles en barrancos, derribando y hundiendo edificios, amontonando escombros, arrastrados al mar por aquellas torrenciales avenidas y destrozando las obras públicas, han colocado á la provincia en la más afflictiva y desconsoladora situacion. Muchas son las víctimas y desgracias personales allí ocurridas, grande el número de ganados que ha desaparecido, y crecidísimo el de infelices habitantes de todas clases y condiciones que ha quedado sin amparo y reducido á la más espantosa miseria.

Profundamente afectado S. M. el Rey al conocer toda la extension de tamaña desventura, de infortunio tan grande, y sin perjuicio de cuanto el Gobierno ha hecho ya y se propone hacer para repararla hasta donde posible sea, ha tenido á bien disponer:

1.º Que V. S. excite los sentimientos de esa provincia de su mando en favor de la de Almería, interesándola en la desgracia de esta última.

2.º Que dirigiéndose á todas las dependencias, Corporaciones, Alcaldes y personas influyentes por su posicion social, promueva desde luego una suscripcion para aliviar aquella desgracia con la urgencia que exige su gravedad y extension.

3.º Que los Alcaldes y Curas párrocos se encarguen de recaudar los donativos en sus respectivos pueblos; y que reuniendo despues su importe en la Depositaria de esa Diputacion, se ponga inmediatamente á disposicion de la de Almería, para que ésta le dé la aplicacion más conveniente al socorro de los infelices arruinados, y á la reparacion de fincas particulares, edificios municipales y caminos vecinales.

Y 4.º Que se excite tambien por el Ministerio de Ultramar á las Autoridades de las provincias ultramarinas para que inicien y fomenten por todos los medios posibles la suscripcion.

El interés con que V. S. procure secundar los benéficos deseos de S. M. será una nueva prueba de los sentimientos de humanidad que le distinguen y un

honroso testimonio del ilustrado celo con que sabe corresponder á su confianza.

De Real orden lo participo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1871.—CANDAU.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### ÓRDEN PÚBLICO.

#### Circular núm. 243.

El día cinco del corriente desapareció del pueblo de Alpanseque un macho mular de la propiedad de Ildefonso Bartolomé Estéban. Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para que, donde quiera que sea hallado el citado macho, cuyas señas se insertan á continuacion, cuiden los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil de ponerlo á disposicion del Alcalde de Alpanseque, dando conocimiento á este Gobierno de haberlo así verificado.

Soria, 14 de Diciembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

#### Señas de la caballeria.

Un macho mular, entrepardo, cerrado, de seis cuartas y media de alzada; tiene bastante crin, una rozadura en las últimas costillas de atrás y herrado de las manos.

Lleva de aparejo manta azul, lomillos en mediano uso, arpillera de piel negra, cubierta nueva de esparto, cincha vieja y cabezada de correa estrecha, con cabestro de cáñamo.

#### Circular núm. 244.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de Berzosa, se ha ausentado de aquel pueblo el día 6 del actual el vecino del mismo Gregorio Torre, dejando á su esposa y demás familia en la mayor angustia y abandono; por lo que he dispuesto prevenir por medio de esta circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de los cuerpos de la Guardia civil, Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios se hallen á su alcance á averiguar el paradero de dicho Gregorio, cuyas señas se insertan á continuacion; haciéndole comprender, caso de que sea habido, que debe presentarse en Berzosa y en el seno de su familia, evitando así los perjuicios que se le irrogarian en caso contrario.

Soria, 14 de Diciembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

#### Señas de Gregorio Torre.

De 30 años de edad; pelo entrecano; ojos pardos; barba y cara regular; color quebrado; nariz regular; viste calzon de paño pardo, chaqueta y chaleco del mismo paño, usadas; polainas de sayal usadas; medias blancas con iniciales negras; calzado de albarcas con correas y calzaderas ambas; capote de sayal con caperuza, y gorra de piel de oveja ó cabra, muy usada.

Lleva una cédula de vecindad en blanco ó extendida de su puño y letra.

PROVINCIA DE SORIA.

MES DE ENERO DE 1871.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....  
 Producto del repartimiento provincial.....  
 Id. del id. de Beneficencia.....  
 Id. de resultas de presupuestos anteriores.....

En la Depositaria de fondos provinciales.....	40.863,97		
En el Instituto de segunda enseñanza.....	2.365,98		
En la Escuela Normal de Maestros.....	242,41		
En el Hospital de Soria.....	2.821		
	8.906,68		
	87		
	2.569,71		

Pesetas.	Céntimos.
46.293	36
11.563	39
57.856	75

TOTAL CARGO.....

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.  
 Satisfecho por reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....  
 CAPÍTULO V.—Instruccion pública.  
 Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.....

PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
		367	37	367	37
		329	88	329	88

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....  
 Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....  
 Id. por id. de las Casas de Misericordia  
 Idem por id. de las Casas de Expósitos.

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase.....

PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
		1514	68	1514	68
		917	14	917	14
		1056	25	1056	25
		3490	27	3490	27
		23		23	
		7698	56	7698	56

TOTAL DATA.....

RESUMEN.

Importa el cargo.....  
 Idem la data.....  
 Saldo ó existencia para el siguiente mes de Febrero.....

Pesetas.	Céntimos.
57.836	75
7698	56
50.158	19
IGUAL.	

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.....	45.058	65
En el Instituto de segunda enseñanza.....	2.036	13
En la Escuela Normal de maestros.....	242	41
En el Hospital de Soria.....	2.821	
	50.158	19
IGUAL.		

En Soria á 21 de Octubre de 1871.

Está conforme,  
 El Contador de fondos provinciales,  
 FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ.

V.º B.º  
 El Vicepresidente de la Comision provincial,  
 BELMAR.

El Depositario,  
 TIBURCIO MARTIN.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en pro-

riedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 11 de Diciembre de 1871.—El Rector,  
 JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—Se vende una casa, sita en Almarail, de sólida construccion y en buen estado: quien quisiere comprarla, al contado ó á plazos, puede avisarse con D. Roman de la Orden, vecino de Soria, que vive en la calle de la Aduana, núm. 4. (3)

ACOTAMIENTO.—D. Zacarias de la Orden, D. Agapito y D. Nicolás Soria, dueños del monte carrascal de Cañamaque, hacen saber al público que, desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin, queda acotado dicho monte para pastos, leñas y caza. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.